

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-464/2024.

RESULTANDOS¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El veinticinco de mayo, se recibió el escrito signado por **N3-ELIMINADO** ¹ presentado por propio derecho, por hechos que considera violatorios

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

a la normatividad electoral vigente, cuya realización atribuye a **N4-ELIMINADO 1** otra candidata a Presidenta Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**”⁵ y a ésta última por la *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, se previene al denunciante. El veintiséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, acordó radicar el presente expediente con el número **PSE-QUEJA-464/2024**, y prevenir al denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

5. Ratificación. El treinta y uno de mayo, el ciudadano **N5-ELIMINADO 1** compareció en las instalaciones de este Instituto Electoral a ratificar el contenido de su escrito de queja.

6. Acuerdo de cumplimiento a la prevención, ampliación de término y práctica de diligencias. Mediante proveído de fecha de veintitrés de junio, se tuvo por cumplida la prevención al denunciante, así mismo, se determinó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

7. Acta circunstanciada. El veinticuatro de junio, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-632/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del enlace electrónico de internet precisado en la denuncia.

8. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El diecinueve de agosto, se determinó admitir a trámite la denuncia de mérito, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 177/2024** notificado el diecinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-464/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

⁵ Conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente por una posible violación a las normas de propaganda electoral en equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, por parte de **N6-ELIMINADO 1** entonces candidata a Presidenta Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, formada por los Partidos Políticos: Movimiento Regeneración Nacional (Morena), el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Futuro y Hagamos, y a la referida coalición por la *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“Se ordene la suspensión y retiro de toda la propaganda denunciada, propaganda atribuible a **N7-ELIMINADO 1** en su carácter de candidata a presidenta Municipal en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la “Coalición sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por el Partido Político Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, FUTURO y encabezada en el Municipio de Tlajomulco por la institución política denominada HAGAMOS.”*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció el siguiente medio de prueba:

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

*“1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente y relativa en el acta de oficialía electoral que se sirve a levantar la autoridad en donde conste la inspección ocular requerida en el capítulo de hechos de la presente denuncia, con la cual acredito plena mente los actos que aquí se denuncia y que relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados en cuanto me beneficien.”*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto,

así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que la hoy denunciada **N8-ELIMINADO** ¹ **N9-ELIMINADO** ² registraba como candidata a municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición "**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**". Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024⁹.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy, ha declarado la validez de la elección de municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la sesión especial permanente¹⁰, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-294/2024.¹¹

⁷ "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12v3.pdf>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-06-09>

¹¹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/398iepc-acg-294-2024098-tlajomulco.pdf>

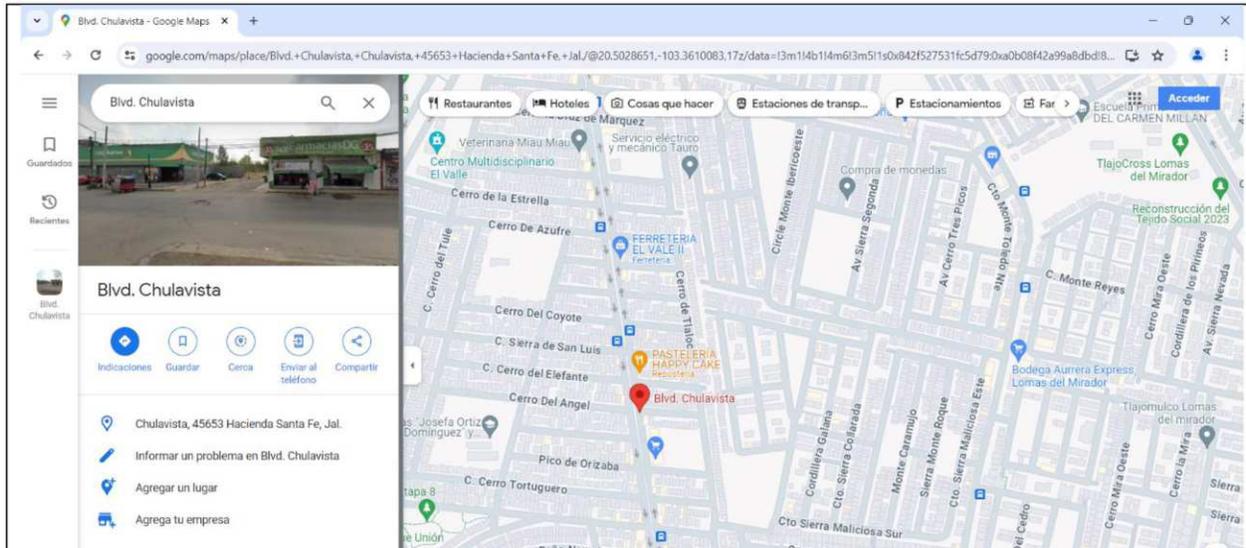
VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene el retiro de la propaganda electoral colocada y fijada en elementos de equipamiento urbano. Lo anterior con la finalidad de evitar una afectación a los principios que rigen los procesos electorales; pues refiere el denunciante, se vulneran las reglas de propaganda político-electoral establecidas para los y las candidatas, partidos políticos y coaliciones.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, dentro del procedimiento sancionador **PSE-QUEJA-464/2024**, el quejoso aporta la dirección para la ubicación del material denunciado. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la localización y existencia de dicha propaganda, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-632/2024**, de fecha veinticuatro de junio, que, al tratarse de documentales públicas, las mismas poseen valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de las cuales se desprende la siguiente información:

<p style="text-align: center;">Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE/632/2024</p>
<p>Link: https://maps.app.goo.gl/nuDBRXZirJsFhn7J8</p> <p>Tipo de publicación: Google Maps</p>



Dicho hipervínculo me redirige a la página web “Google Maps” en la ubicación de nombre “Blvd. Chulavista” en letras de color negro, arriba aparece una fotografía de lo que parece ser dos tiendas de conveniencia con facha de color verde, la primera posicionada a lado izquierdo que dice: “Bodega Aurrera” en letras de color blanco, la de la derecha dice en la parte superior “Farmacias DG” en letras de color blanco. En la parte inferior a lo anterior, de lado izquierdo observo un icono de ubicación en color azul que dice: “Chulavista, 45653 Hacienda Santa Fe, Jal.”, donde observo que de lado derecho hay lo que parece ser un mapa con un icono de ubicación en color rojo que dice: “Blvd. Chulavista”.

Ubicación: En el semáforo que se encuentra en Boulevard Chulavista a su cruce con avenida Granada, en la colonia Chulavista, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.



Continuo y procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, de manera que, me trasladé en el vehículo que fue asignado para la presente verificación al municipio de Tlajomulco, Jalisco, en la dirección siguiente: *“En el semáforo que se encuentra en Boulevard Chulavista a su cruce con avenida Granada, en la colonia Chulavista, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco”*. Acto seguido puedo apreciar que se trata de un poste que tiene pegado un afiche roto de una mujer de tez clara, cabello oscuro, que viste un chaleco de color guinda con una blusa de color blanco, debajo aparece el texto: *“ARRERA”* en letras de color guinda.

Ubicación: En el poste de concreto de las cámaras de videovigilancia C4 Tlajomulco, que se encuentra en Boulevard Chulavista a su cruce con avenida Granada, en la colonia Chulavista, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.



Continuo con la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, de manera que, me trasladé en el vehículo que fue asignado para la presente verificación a la dirección: *“En el poste de concreto de las cámaras de videovigilancia C4 Tlajomulco, que se encuentra en Boulevard Chulavista a su cruce con avenida Granada, en la colonia Chulavista, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.”*, donde aprecio que se trata de un poste de color blanco que aparentemente se está despintando, el cual está posicionado casi en la esquina de la calle y además observo en la parte de enfrente, lo que parece ser una escuela que tiene los tubos de la fachada de color rojo, amarillo, verde y azul.

Ubicación: En el parque que se encuentra en Boulevard Chulavista a su cruce con avenida Granada, en la colonia Chulavista, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.



Al respecto, de las diligencias de investigación, como obran en las actas de Oficialía Electoral con claves alfanuméricas **IEPC-OE-632/2024**, se tiene que tanto la propaganda localizada en **postes y bardas denunciadas, cuentan con información alusiva a la otrora candidata denunciada, y a la coalición postulante**, por lo que vistas las constancias que obran en el expediente se procede al análisis únicamente de los elementos de convicción, donde se ostente información alusiva a los denunciados.

En ese sentido, la legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que las personas precandidatas, candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular y en su caso promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las

candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Así mismo, respecto a los hechos denunciados, con el fin de acreditar la procedencia de la medida cautelar solicitada, el artículo 263 del Código Electoral de Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

“1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

[lo resaltado es propio]

Por lo que se tiene que, dentro de los actos de campaña, los candidatos pueden realizar, la colocación y difusión de propaganda electoral, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé el Código Electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral, **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano y/o carretero**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población, tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en su artículo 6, párrafo 1, incisos a) y c) define los siguientes conceptos:

a) Equipamiento urbano: categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos** en los centros de población, desarrollar las

actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo**

Sin embargo, al resolver el diverso SUP-REP-338/2015¹², consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

Ya que si bien por regla general, resulta contraria a derecho **la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz**, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Sin embargo, refirió que es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; **no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público**; así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por lo que, del análisis de la denuncia, se advierte que el denunciante solicita como medida cautelar dentro del procedimiento PSE-QUEJA-464/2024, el retiro de la propaganda electoral colocada y fijada en un elemento del equipamiento urbano.

Cabe señalar que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, la Jornada Electoral ya ha terminado.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta**

¹² <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0338-2015.pdf>

improcedente. Ello, pues, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, dentro del proceso sancionador indicado en el cuerpo de la presente resolución, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de agosto de 2024.

Moisés Pérez Vega.
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de quince fojas, fue aprobada en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."